

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/115/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y
PRODUCTIVIDAD DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de
septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/115/2008/I, formado con motivo del
recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto
obligado Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad; y habiendo:

R E S U L T A N D O

I. Que el día siete de julio de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema
Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00004908 recurso de revisión
que interpone -----, por estar inconforme con la respuesta que a
su solicitud de información diera la Unidad de Acceso a la Información Pública
de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad; porque expone
como motivo del recurso, lo siguiente:

*"...: respuesta dada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado Secretaría del
Trabajo y Previsión Social, mediante OFICIO N° STP/AIP/0006/08 de fecha 03 de julio
de 2008, registrada en el Sistema INFOMEX-Veracruz el 03/07/2008 01:28:42 p.m.*

Agravios:

*1.- La respuesta no me satisface porque el sujeto obligado no funda ni motiva
adecuadamente la supuesta confidencialidad de los documentos solicitados, ya que
éstos contienen información pública, como es la relativa al sueldo y prestaciones que
recibe el funcionario público, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 848.*

*2.- Por si lo anterior no fuera suficiente, la respuesta enviada llega fuera de los plazos
establecidos en la propia Ley 848, como se puede observar en el acuse de recibo de la
solicitud generada en el Sistema INFOMEX-Veracruz de fecha 27 de mayo de 2008. El
sujeto obligado tenía, como primera fecha para responder, el 10/06/08. No obstante
con fecha 05/06/2008 a las 04:17:16 p.m., según registro del mismo sistema, el sujeto
obligado solicitó una prórroga. De esta suerte, el plazo límite para responder mi
solicitud era el 24/06/08 y no obstante ello la respuesta llega el 3 de julio fuera del
plazo referido.*

*Solicito al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dar por admitido en
tiempo y forma el presente recurso de revisión. Darme por agraviado con la
respuesta del sujeto obligado. Ordenar al sujeto obligado me entregue la
información solicitada, dado que ésta no puede considerarse confidencial, al tenor
del artículo 18 de la Ley 848 y además analizar si se actualiza la hipótesis de la
afirmativa ficta ya que la respuesta del sujeto obligado llegó fuera de los tiempos
previstos por la Ley."*

II.- Que de los documentos que anexa el recurrente a su escrito de recurso de
revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día veintisiete de mayo de dos mil ocho ----- dirigió a través del Sistema Infomex-Veracruz una solicitud de acceso a la información a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, la que se identifica con el número de folio 00039008, en la que requiere:

“Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias.”

b). El cinco de junio de dos mil ocho el sujeto obligado notifica la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información al particular, quien la recibe en esa misma fecha, según consta del Historial de la solicitud de información del sistema Infomex Veracruz, visible a foja ocho de actuaciones.

c). En fecha tres de julio de esta anualidad el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, notifica la entrega de la información vía Infomex.

III. Que el día siete de julio del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/115/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el ocho de julio de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado;

B). Admitir y tener por desahogadas las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del recurso de revisión y del acuse de recibo generada por el Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio RR00004908. 2.- impresión del acuse de recibo de solicitud de información folio 00039008 de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho dirigida al sujeto obligado; 3.- impresión de pantalla donde se notifica la respuesta de la Unidad de Acceso al solicitante bajo el número de folio 00039008; 4.- impresión de la respuesta a la información solicitada que fuera enviada en archivo adjunto; 5.- impresión de la pantalla **“seguimiento de mis solicitudes”** generada por el Sistema Infomex-Veracruz; por su propia naturaleza.

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las once horas del día trece de agosto del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha ocho de julio de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha cinco de agosto del presente año, firmado por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, visible de la foja veinticinco a treinta de este sumario y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este

Instituto en la misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día siete de agosto de dos mil ocho acordó:

A) Reconocer la personería con que se ostentó María Elena Juárez Ramírez, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;

B) Tener por acreditados como Delegados del sujeto obligado a los licenciados Evaristo Morales Silva y Zoila Esperanza Ancona Fernández;

C) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de siete de julio de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b), c) y d) del referido acuerdo;

D) Agregar los anexos consistentes en a) copia simple del acuse de recibo de solicitud de información presentada vía sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio 00039008; b) copia simple del oficio número STP/UAIP/0006/08 de fecha trece de junio de dos mil ocho; c) copia simple del historial de seguimiento de solicitudes de acceso a la información del folio 0003908 presentada vía Infomex-Veracruz; d) Copia certificada de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, del acta de instalación y designación de integrantes de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado levantada en fecha veintisiete de agosto de dos mil siete; e) Ejemplar original de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento dos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho; f) copia simple de las páginas ocho, nueve y diez de la documental descrita anteriormente; g) original en dos tantos del escrito signado por el Licenciado Américo Zuñiga Martínez de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho como titular del sujeto obligado y dirigido al Consejo General de este Instituto; h) copia certificada en fecha cuatro de agosto de dos mil ocho del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado al titular del sujeto obligado en fecha primero de marzo de dos mil cinco, probanzas que por tratarse de documentales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Acuerdo que fuera notificado a las Partes procesales el día once de agosto de dos mil ocho.

VI. A las once horas del día trece de agosto del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente compareció la Delegada del Sujeto Obligado, quien formuló alegatos por su representación, y respecto del recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de resolverse el presente asunto. En la misma fecha se llevó a cabo la notificación de la audiencia al recurrente.

VII. Por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha veinte de agosto de dos mil ocho y por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1

fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2°. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, y analizando en un primer momento la personería del recurrente -----, y tomándose en cuenta las manifestaciones que hiciera el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso que hoy se resuelve y que medularmente hizo consistir en el hecho de que advierte que **la personalidad bajo la que se ostenta el promovente "-----"** debido a su composición no se trata de un nombre real sino de un seudónimo, **que por lo tanto corresponde a un personaje "FICTICIO", un superhéroe de revista y dibujos**, lo que dice se puede concatenar con el correo electrónico por conducto del cual genera sus diversas peticiones ----- lo que asegura, permite establecer que nos encontramos ante una persona que revela poca credibilidad ante las autoridades, pues de manera suspicaz oculta su verdadera identidad, lo que dice pone en evidencia el precario valor ético y calidad moral respecto de sus actos, por lo que no puede estar en condiciones de actuar ante autoridades formalmente establecidas, al no satisfacer el supuesto indicado en el numeral antes citado. Que a todo lo anterior se debe sumar lo establecido en el ACUERDO CG/SO-192/28/05/2008.

Que además se debe de tomar en cuenta que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria a la ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su artículo 139 como requisito previo, que éste se inicie a petición de parte agraviada, es decir que quien desee accionar al órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos sea una persona real, con pleno uso de las facultades de ejercicio inherentes a su personalidad; que los numerales 24 y 27 del código en cita, orientan a la autoridad para que resuelva, en el sentido de que la ley privilegia la seguridad jurídica hacía las partes dado que es uno de los pilares fundamentales del estado de derecho.

También indica que no debe pasar inadvertido que aún cuando existe suplencia de la queja a favor de los gobernados, esta no puede favorecer a una persona anónima o ficticia intencionalmente, pues atenta a la misma institución de la transparencia y opaca el procedimiento, de manera inversa a lo que precisamente se pretende lograr en el manejo de la información, cuestión que dice no debe ser tolerada por los órganos establecidos para ese fin, (Instituto Veracruzano de Acceso a la Información), por lo que se deben determinar precedentes que establezcan reglas claras y precisas en una relación limpia estado-gobernados en la dotación de datos, que por lo tanto el gobierno está obligado a proporcionar la información a los ciudadanos, quienes no deben conducirse con falsedad para obtenerla.

Manifestaciones que a criterio de este órgano colegiado resultan inatendibles, para negarle el derecho de acceso a la información al hoy recurrente de

nombre -----, apoyándonos para ello en lo regulado por la ley 848 en los siguientes numerales:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 30

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto **ante la Unidad de Acceso respectiva...**

De lo que se colige que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es el órgano rector del derecho de acceso a la información, por lo tanto es el facultado para velar y vigilar por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, y garantizar a toda persona su derecho de acceso a la información.

De ahí, que tal y como la propia normatividad de la materia lo regula, el derecho de acceso a la información lo goza toda persona, pues de los numerales transcritos, no se advierte que se exija a quien formula una solicitud de información a determinado sujeto obligado, justificar o demostrar su personalidad y menos aún el fin que le dará a la información que obtenga, lo anterior es posible aseverarlo pues en la ley que nos rige en su artículo 4.1 se indica que no resulta necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Amén de que en el artículo 65 de la ley que nos rige se indican los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, entre los que se encuentra:

... el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, su correo electrónico...

Por lo tanto, si en el recurso en estudio, existe identificado el nombre de quien **está promoviendo el recurso de revisión "-----"**, no se le puede negar a éste su derecho de acceso a la información, pues el Código Civil vigente en nuestra entidad veracruzana, se encarga de regular lo relativo a la persona y sus derechos inherentes, es así, que tal y como lo prevé dicha disposición normativa, en los siguientes numerales:

ARTICULO 24. Para los efectos de la ley civil, es persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones.

ARTICULO 25. Las personas son físicas o morales.

ARTICULO 26. Es persona física, todo ser humano nacido, vivo o viable.

ARTICULO 28. Las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ARTICULO 45. Toda persona física o moral tiene derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponda conforme a las prescripciones de este Título.

ARTICULO 46. El nombre de las personas físicas se formará con sujeción a las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

ARTICULO 47. Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre.

ARTICULO 48. Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quién o quiénes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores.

Toda persona es capaz de tener derechos y obligaciones, que entre uno de sus derechos se encuentra el de tener un nombre que le permita identificarlo, que dicho nombre se debe formar siguiendo ciertas reglas, como por ejemplo, si la persona es registrada por ambos padres puede llevar además de su nombre o nombres propios únicamente el apellido del padre, o si se prefiere el apellidos de ambos padres; si se trata de hijos nacidos fuera de matrimonio podrán llevar el nombre o nombres que le impongan quien o quienes lo reconozcan seguidos de sus apellidos.

Por lo tanto, a criterio de este Consejo General quien comparece a este recurso de revisión, es una persona identificada, pues promueve como -----, y siguiendo las reglas que señalan los artículos 48 y 49 de Código Civil en vigor, **cuenta con un nombre propio "-----" y un apellido "-----"** sin que sea requisito indispensable que cuente con un segundo apellido, ya que tal y como se advierte de la lectura de los numerales en estudio, basta con el registro de un solo apellido.

Ahora bien, aún cuando efectivamente, el nombre de qué se trata, puede tratarse de un seudónimo, puesto que existe un personaje ficticio denominado Hombre Araña o Spiderman, que así se identifica, también resulta cierto que el multicitado nombre puede atribuirse a una persona física, de nombre ----- y apellido -----; por lo que al no existir una certeza jurídica de que efectivamente quien está promoviendo el recurso de revisión es una persona que utiliza seudónimo para identificarse, no se le puede coartar su derecho de acceso a la información, ya que no podemos establecer distinciones cuando la ley así no lo dispone, puesto que tal y como se dejó asentado el derecho fundamental de acceso a la información regulado en el artículo 6º de la Constitución Local, debe garantizarse a toda persona, de ahí que si quien promueve este recurso es una persona identificada ya que cuenta con nombre y apellido. Es procedente que se le garantice su acceso a la información que solicita.

Finalmente, es de dejarse establecido, que el criterio ya sostenido por este Consejo General, no contraviene lo dispuesto en acuerdo CG/SO-19/28/2008, ya que el aquí recurrente cumple con los requisitos ahí señalados, pues en su ocurso refiere su nombre, apellido y correo electrónico para recibir notificaciones.

Criterio ya sustentado por el Consejo General en diversas resoluciones que a la fecha se han dictado, ejemplo de ello son las emitidas en los expedientes IVAI-REV/93 /2008/III y REV/100/2008/III.

Amén, que en tratándose de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevé la ley 848, éstos se encuentran regulados en el artículo 65 de la ley en cita, que a la letra dice:

Artículo 65

1.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;
 - II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
 - III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;
 - IV. La descripción del acto que se recurre;
 - V. La exposición de los agravios;
 - VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre;
2. Los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos, si así lo desean.

De donde se desprende, que no resulta procedente una supletoriedad del Código de Procedimientos Administrativos en vigor, como lo pretende hacer valer el sujeto obligado, ya que en tratándose de los requisitos que se deben cubrir en el escrito de interposición del recurso de revisión, estos se encuentran reseñados en la ley de la materia, por lo que al no existir una laguna en nuestra ley en cuanto a las exigencias a cubrir en todo escrito de interposición del recurso de revisión, no se puede requerir a un recurrente que firme de manera autógrafa sus escritos, en razón de que la propia ley da la posibilidad de que éstos se puedan interponer de manera electrónica, lo que en el caso a estudio se actualiza pues el recurrente hizo valer su recurso a través del Sistema Infomex-Veracruz, el cual tiene como función primordial, permitir a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión.

Por lo que si uno de los objetivos de la ley de transparencia es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, y para lograrlo, permite el uso de medios electrónicos, este Consejo General no puede ir en contra del espíritu de la ley, y menos aún podemos apoyarnos en un ordenamiento supletorio para obligar al justiciable a cumplir requisitos que la ley de transparencia no refiere.

Por lo tanto, quien promueve este recurso de revisión resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2 y 9.III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las Secretarías del Despacho integran la administración pública centralizada, siendo precisamente una dependencia del ejecutivo la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad. De lo que se deriva que la autoridad recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada María Elena Juárez Ramírez, igualmente resulta estar legitimada para intervenir en este asunto, ya que la mencionado profesionista se encuentra registrada en los archivos de este Instituto como la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha siete de agosto del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, se advierte que contiene el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la respuesta del sujeto obligado en la que le solicita la aportación de más elementos; los agravios que le causa y aporta las pruebas que estima convenientes.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VI de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto cuando la información que se entregue sea incompleta o no corresponda a lo solicitado; toda vez que del curso del recurrente se desprende el desacuerdo con la respuesta del sujeto obligado quien le hace saber que la información solicitada es confidencial y sólo podrá divulgarse con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, en ella comprendidos; que por consiguiente los recibos de nómina son particulares, no obstante le da a conocer las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del Secretario

En ese sentido, es criterio de este Consejo General, que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor del recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados, al no tener conocimientos en la materia.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue enviada por el recurrente vía Sistema Infomex-Veracruz en fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, según consta de la impresión de dicha documental visible a foja cinco de este sumario;
- b. El día cinco de junio de esta anualidad fue documentada la prórroga en la entrega de información, lo que fuera notificado en esa misma fecha al solicitante de la información;
- c. En fecha tres de julio del presente año se envió al hoy recurrente respuesta a su solicitud de información, notificándose en ese mismo día, tal y como se desprende la documental visible a foja ocho de las presente actuaciones;
- d. Ahora bien, del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz se desprende que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud fuera de los plazos a que hacen referencia los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior resulta así, ya que tal y como se dejó asentado la solicitud de información se presentó el día veintisiete de mayo de esta anualidad, por lo que en términos del diverso 59 de la ley en comento el sujeto obligado debió responder el diez de junio de esta

anualidad; y en el caso a estudio, antes de que venciera ese término para ser exactos el día cinco del mes y año en mención el sujeto obligado solicita una prórroga para el término de la entrega de la información, misma que de conformidad con lo regulado en el diverso 61 de la ley en comento, fue por diez días más contados a partir del día siguiente en que surte efectos dicha notificación, por lo tanto, la autoridad recurrida debió emitir su respuesta a más tardar el día veinte de junio del presente año; lo que en el caso a estudio no aconteció; esto es de advertirse tanto de las manifestaciones que vierte el propio recurrente, como del historial de la solicitud que genera el Administrador del Sistema Infomex-Veracruz glosado a foja ocho del controvertido, en el que se registra la entrega de la información hasta el día tres de julio del presente año, esto es, totalmente fuera de los plazos previstos en la ley;

- e. Por lo tanto, existe una respuesta extemporánea emitida por la titular de la unidad de acceso del sujeto obligado, ya que ésta se dio hasta el día tres de julio del año que transcurre.
- f. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente al en que venció el plazo concedido como prórroga, es decir del veintitrés de junio al once de julio del presente año, por lo que si el recurso fue presentado el siete del mes y año citados, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex Veracruz, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que la información solicitada no se encuentra publicada en la dirección electrónica del sujeto obligado, ya que la información solicitada por el recurrente se refiere a copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad de enero a abril de este año, información que de manera expresa no está así ordenada como una de las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 8 de la ley de la materia, pues si bien es cierto en la fracción IV del citado numeral se obliga al sujeto obligado a publicar en su portal de internet la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, aún cuando está relacionado lo solicitado con dicha obligación de transparencia no se refieren a lo mismo.

Respecto a la causal de improcedencia relativa a que la información solicitada esté clasificada como restringida, es procedente dejar asentado que para actualizarse la hipótesis de improcedencia en estudio, debe mediar un acuerdo de clasificación emitido por el sujeto obligado ya validado por el Consejo General de este Instituto, o que en su caso, este Cuerpo Colegiado en otro

momento ya se hubiera pronunciado en relación al carácter restringido de la información que hoy se estudia su entrega, lo que en la especie no se actualiza, por lo que será al momento de resolverse el fondo de este asunto cuando se pueda pronunciar este Consejo General en relación al carácter restringido que pudiera tener la información que solicita el recurrente y en los términos que pretende el sujeto obligado.

Respecto al plazo de la presentación del recurso en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que no se tiene conocimiento que este Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue dada precisamente por quien es la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, este consejo general no tiene conocimiento que el acto recurrido haya sido modificado o revocado por el sujeto obligado a satisfacción del recurrente, y tal como ya se dejó establecido no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que contempla la legislación aplicable en la materia. Por lo que en las relatadas circunstancias, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja cinco de este sumario, misma que reviste el carácter de documento público, pues fue emitido por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones que por lo tanto hace prueba plena en este sumario de conformidad con lo dispuesto por los numerales 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor, se desprende que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido la Secretaria de Finanzas y Planeación de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias.

Información, que si bien es cierto, no se encuentra así referida como una de las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 8 de la ley 848, pues de las XLIV fracciones que contempla dicho artículo no se desprende que exista una fracción que obligue a publicar lo solicitado por el recurrente también lo es que la fracción IV del mencionado artículo regula que los sujetos obligados deberán publicar la información relativa a:

...sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos...

Información que de acuerdo con lo regulado en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se deberá desagregar de la siguiente forma:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto;

6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Primera Vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por lo tanto, la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo servidor público se debe publicar en los términos antes descritos, de ahí que si es precisamente en la forma en la que se ordena desagregar la información, como se incluye en las notificaciones de depósito o recibo de pago, es procedente concluir que la información que se asienta en los documentos solicitados por el justiciable es de naturaleza pública, la que así se hace constar en un documento que es entregado al servidor público para conocimiento de su percepciones y deducciones. A lo anterior se debe sumar, lo que la ley de la materia define como documento:

Artículos 3 fracción V y 57:

3 ...

V. Documentos: Los expedientes, reportes... o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

57...

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo tanto, concatenando los artículos antes citados, se reitera que la información solicitada por el hoy recurrente es pública, pues se refiere a aquellos documentos en los que queda registrado los emolumentos que goza un servidor público, en los que se documenta, tanto las percepciones como las deducciones que se practican al servidor público a favor del cual se expide, y aún cuando dicho documento se extiende con la finalidad de hacerle saber al funcionario público sus ingresos y egresos, el mismo es generado por el sujeto obligado con el efecto de registrar y documentar dicho acto, por lo tanto, la dependencia de que se trate, resguarda copia de los mencionados instrumentos, los que son generados precisamente con recursos públicos.

Ahora bien, la información pública es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

De tal forma, cuando el solicitante de la información requiere le sean proporcionados documentos que obran en poder del sujeto obligado, como es el caso en estudio, pues el solicitante requiere copia de los depósitos, notificaciones, o recibos de pago que vía nómina ha recibo el Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad de enero a abril del presente año, documentos en los que constan sueldos, salarios, remuneraciones y deducciones a que son sujetos todos los servidores públicos, información de carácter de pública, por lo tanto se debe hacer entrega de ella, en la forma solicitada por el recurrente, salvo que no estuviere disponible en la versión solicitada y debiéndose proteger algún dato personal que constara en los mencionados documentos.

4°. Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión, que la:

"...: respuesta dada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante OFICIO N° STP/AIP/0006/08 de fecha 03 de julio de 2008, registrada en el Sistema INFOMEX-Veracruz el 03/07/2008 01:28:42 p.m.

Agravios:

1.- La respuesta no me satisface porque el sujeto obligado no funda ni motiva adecuadamente la supuesta confidencialidad de los documentos solicitados, ya que éstos contienen información pública, como es la relativa al sueldo y prestaciones que recibe el funcionario público, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 848.

2.- Por si lo anterior no fuera suficiente, la respuesta enviada llega fuera de los plazos establecidos en la propia Ley 848, como se puede observar en el acuse de recibo de la solicitud generada en el Sistema INFOMEX-Veracruz de fecha 27 de mayo de 2008. El sujeto obligado tenía, como primera fecha para responder, el 10/06/08. No obstante con fecha 05/06/2008 a las 04:17:16 p.m., según registro del mismo sistema, el sujeto obligado solicitó una prórroga. De esta suerte, el plazo límite para responder mi solicitud era el 24/06/08 y no obstante ello la respuesta llega el 3 de julio fuera del plazo referido.

Solicito al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dar por admitido en tiempo y forma el presente recurso de revisión. Darme por agraviado con la respuesta del sujeto obligado. Ordenar al sujeto obligado me entregue la información solicitada, dado que ésta no puede considerarse confidencial, al tenor del artículo 18 de la Ley 848 y además analizar si se actualiza la hipótesis de la afirmativa ficta ya que la respuesta del sujeto obligado llegó fuera de los tiempos previstos por la Ley."

En este orden tenemos que el agravio que hace valer el recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que dice no funda ni motiva adecuadamente la supuesta confidencialidad de los documentos solicitados, los que a su criterio contienen información pública como es la relativa al sueldo y prestaciones que recibe el funcionario público, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 848.

Lo anterior consta en la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y cuya copia corre agregada a foja siete de este sumario, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia de aplicación supletoria a la ley 848 de conformidad con lo dispuesto en la fe de erratas al decreto 256 que reforma la ley que nos rige, publicada bajo el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del presente año, respuesta que textualmente dice:

"...

"Con fecha 27 de mayo del año en curso, se recibió petición a través de INFOMEX VERACRUZ su solicitud de información con número de folio 00039008, con el que solicita la siguiente información: "COPIA DE LOS DEPÓSITOS, NOTIFICACIONES O RECIBOS DE PAGO QUE POR NÓMINA HA RECIBIDO EL SECRETARIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD DE ENERO A ABRIL D ESTE AÑO. DE PREFERENCIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DICHAS COPIAS".

"Considerando que si bien es cierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto promover la máxima publicidad de los actos de las dependencias ésta también prevé y obliga a cada una de las entidades públicas a que proteja los datos personales y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares.

"Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo previsto con el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice:

"ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE SÓLO PODRÁ SER DIVULGADA CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS PARTICULARES, TITULARES DE DICHA INFORMACIÓN EN ELLA COMPRENDIDOS:

I. Los datos personales

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o en su patrimonio, y afecte directamente el ámbito de su vida privada..."

"Por consiguiente, se desprende que los recibos de nómina son particulares, no obstante, hago de su conocimiento que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del Secretario son por la cantidad de \$73,495.22 mismas que se encuentran dentro del rango autorizado tal y como lo establece el artículo 37 del Decreto Número 8 del Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2008. Y, por tratarse de información pública, ésta puede ser consultada en el Portal de

*“Transparencia de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, en la siguiente dirección electrónica www.stpver.gob.mx.
...”*

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular al momento de contestar la solicitud de información, pues insiste en no darle información a quien asegura se escuda bajo un seudónimo, amén de que la información solicitada se encuentra protegida por la propia ley al considerarse información de carácter personal y por ende confidencial, cuya divulgación se encuentra sujeta al consentimiento expreso de sus titulares. Respecto a la primera de las manifestaciones ya quedaron estudiadas y decididas en el considerando 2° de esta resolución, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones nos remitimos a las mismas, y en relación a la confidencialidad de la información solicitada, esto será motivo de estudio en el considerando quinto de esta resolución.

De todo lo anterior, es de concluirse que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado por el peticionario.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta vertida por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se encuentra ajustada a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto; o si por el contrario, se vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4°, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado, pues en la contestación a la solicitud de información se indica al hoy recurrente, que se trata de información de carácter personal y por ende confidencial; por lo tanto, nos debemos limitar a estudiar dicha aseveración.

Que igualmente en su respuesta, el sujeto obligado remite al recurrente a la información publicada en su sitio web precisamente en el portal de transparencia dirección electrónica: <http://www.stpver.gob.mx>.

Ahora bien, con el fin de entrar al estudio de los agravios que causa al recurrente, la respuesta emitida por la responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, resulta prudente entrar al análisis de lo argumentado por el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión y que hizo consistir en lo siguiente:

“... ”

*5.-Por otra parte, se debe pasar por alto esa potestad autónoma, que si bien el numeral 66 de la Ley invocada, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tiene la facultad de subsanar la deficiencia de los recursos interpuestos por los particulares, ello de ninguna manera implica sustituirse al aquí recurrente, pues éste se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. Por lo que lo inmediato anterior, se afirma en función de la mencionada Ley de Transparencia, es lo suficientemente clara en su artículo 65.1 Fracción V, al precisar categóricamente que el escrito de interposición del Recurso de Revisión, deberá contener, entre otros requisitos, **“LA EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS”**. **Cuestión que no se surte en la especie, ya que lo aducido por “-----” en cada uno de los puntos argumentativos, no constituyen propiamente un agravio, porque única y exclusivamente se limita a producir lo que dice la Ley de Transparencia, sin aportar manifestación alguna con tendencia a demostrar que los documentos solicitados como tales no tienen el carácter de confidenciales, pues por agravio se entiende “la lesión de un derecho cometida en un acto de autoridad por aplicarse indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso”- por consiguiente al expresarse cada agravio, la técnica jurídico procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte del acto que le causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido; de tal manera que el agravio que carezca de los requisitos ya precitados, no es apto***

para ser tomado en consideración, que, por su sentido robustece a los argumentos que anteceden vertidos en la presente contestación, el criterio de Jurisprudencia identificado bajo el rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPREASR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"...

En ese sentido, es criterio de este Consejo General, que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor del recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados; de ahí que al hacerse un análisis integral de las actuaciones que constan en el presente expediente, y al resultar procedente la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultan inoperantes las manifestaciones del sujeto obligado en relación a la deficiencia de los agravios del particular.

En consecuencia, al haberse dejado establecido lo anterior, y con el fin de entrar al análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares.

...

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Datos personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley.

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley.

...

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 13

Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

Artículo 14

...

3. Si los expedientes que contengan información reservada incluye alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 18

No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Ahora bien, el sujeto obligado al negar la información al particular lo hace bajo el argumento de que lo peticionado ***“copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad de enero a abril de este año. De preferencia en versión electrónica dichas copias”*** se refiere a recibos de nómina ***“particulares”***, motivo por el cual sólo da a conocer al impetrante a cuanto ascienden las percepciones ordinarias netas de impuestos y

deducciones mensuales del Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad.

Fundándose para ello, en lo dispuesto por el artículo 17.I de la ley 848 que dice: *Es información confidencial que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información en ella comprendidos: I.- Datos personales; II.- La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o en su patrimonio, y afecte directamente el ámbito de su vida privada...*"

Por otro lado remite al recurrente al portal de transparencia en el que dice se encuentra publicado lo referente a la remuneración del Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad.

Esto último a criterio de este órgano colegiado, no corresponde a lo solicitado por el aquí recurrente, ya que la solicitud de información fue redactada en términos claros, pues de la misma se advierte que lo que el impetrante solicitó, fueron las copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad de enero a abril de este año, en versión electrónica.

Y al remitirnos al portal de transparencia del sujeto obligado, que se localiza en la ruta electrónica <http://www.stpver.gob.mx>, e ingresar al portal de transparencia, en el que se despliega un listado de las XLIV fracciones que regulan las obligaciones que señala el artículo 8 de la ley 848, y al ingresar a la fracción IV que se refiere a remuneraciones de funcionarios, lo que se despliega en la página, es un cuadro, denominado rango de percepciones de los servidores públicos, en el que se detallan los límites de percepciones para funcionarios de dependencias y entidades sujetos al presupuesto de egresos de 2008.

Información, que no satisface lo solicitado por el impetrante, pues tal y como ya se afirmó, el recurrente solicitó copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad de enero a abril de este año (dos mil ocho).

Otro de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado para negarse a dar la información solicitada por el impetrante, se fundamenta en el hecho de que la información solicitada es de acceso restringido, al contener dichos documentos información de carácter personal, sin embargo, se tratan de manifestaciones, que aún cuando no fueron robustecidas con el acuerdo de clasificación de la información que el sujeto obligado posee y que tiene el carácter de confidencial y reservada, este Consejo General en su función de garante del derecho de acceso a la información y de la protección de datos personales, debe pronunciarse en relación al carácter restringido que el sujeto obligado da a la información solicitada, con el fin de que de revestir dicha información tal calidad se proteja la misma al tenor de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto.

Ahora bien, a criterio de este Consejo General los documentos solicitados contienen información mixta, esto es contiene datos tanto públicos como confidenciales, ya que tal y como se dejó asentado en el cuerpo de esta resolución, en los citados depósitos, notificaciones o recibos de pago constan registros que documentan el ejercicio de las facultades o actividades de los sujetos obligados o servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, por lo tanto, si el sujeto obligado con el efecto de hacerle saber a un servidor público tanto la fecha en que realiza el pago o depósito de las percepciones a que tiene derecho por la actividad desarrollada, elabora documentos denominados nómina, notificaciones de depósito o recibos de pago en los que queda documentada la información pública que el sujeto

obligado genera, por lo tanto, aún cuando deba entenderse que dichos instrumentos son elaborados con el efecto de hacerlos llegar al servidor público, también se debe dejar asentado que el sujeto obligado es quien genera esa información, por lo tanto respalda copia de ello, ya sea en versión impresa o electrónica.

Es así, que tal y como lo refiere el recurrente al momento de interponer su recurso los documentos que solicita, contienen información pública, ya que los mismos contienen datos que deben de publicitarse derivado de las obligaciones de transparencia que se encuentran reguladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, criterio ya sostenido en diversas resoluciones emitidas por este Consejo General, en el sentido de que todo recibo de depósito, nómina o notificación de depósito contiene por lo menos información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo que desempeña, desglosando en los apartados de prestaciones y deducciones que se practican al servidor público de que se trate, documentos que permiten registrar los ingresos y egresos a que se encuentra sujeto el funcionario público, por lo tanto, con apoyo en lo establecido en el artículo 18 de la ley de transparencia no se puede considerar como información personal y por lo tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio del servicio público.

Datos que como ya se dejó establecido, se encuentran incluidos en los documentos que solicita el recurrente, por lo tanto, al contener los documentos solicitados información pública se debe permitir el acceso a ellos al peticionario de la información, lo anterior, a través de una versión pública que de dicho documento se elabore, ya que este Cuerpo Colegiado en el ejercicio de la atribución que la ley de la materia le dio para el efecto de proteger aquella información que tiene un carácter confidencial, se ha pronunciado en distintos momentos en el sentido de que los documentos que hoy se decide su entrega, también registran datos que revisten el carácter de confidencial.

Apoyándonos para poder delimitar esos datos en la definición contenida en el artículo 3 fracción III que reza:

III. Datos personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley.

Por tanto, es de aseverarse que en las notificaciones de depósito, o recibos de pago, se pueden incluir claves informáticas, cibernéticas o códigos personales, que pudieran hacer identificable al destinatario de los recibos de pago o notificaciones de depósito, ejemplo de ello, podrían ser la firma de quien recibe la notificación de depósito o recibo de pago, su Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, Registro ante alguna Institución de seguridad social; o deducciones de carácter judicial que no obedezcan a la naturaleza de la actividad laboral desempeñada; información, que se reitera, a criterio de este Consejo General, reviste el carácter de confidencial, puesto que de darse a conocer podrían revelarse datos de la vida personal del servidor público, que nada tienen que ver con la actividad laboral que desempeña.

En consecuencia, la información antes detallada, debe omitirse en la versión pública de los documentos que se entreguen al peticionario de la información. De ahí que le asista la razón al recurrente cuando expone que la información proporcionada por el sujeto obligado y que se encuentra publicada en su

página de internet, no corresponde a lo requerido, pues la información consistente en los recibos de pago o notificaciones de depósito de los servidores públicos no puede ser considerada información confidencial en su totalidad, salvo los datos señalados en el párrafo precedente, por lo que la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad tiene la obligación de entregar los documentos solicitados, eliminando únicamente la parte donde consten los datos personales.

Apoya lo anterior, lo ordenado en el artículo 58 de la ley que nos rige, que a la letra dice:

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas media la autorización expresa de su titular. En tales casos deberá señalarse que partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Es así, que la Unidad de Acceso del sujeto obligado, debió haber entregado al recurrente la versión pública de los depósitos notificaciones o recibos de pago que por vía nómina ha recibido el titular de esa Secretaría, y no haber emitido su respuesta, negando la entrega de dicha información, pues como el mismo sujeto obligado lo refiere, al contener el documento de que se trata información tanto pública como confidencial, lo que debió haberse hecho es eliminar aquella información protegida por la ley y expedir únicamente la versión pública de los instrumentos solicitados. En aras de aplicación del principio de máxima de publicidad que rige el procedimiento de acceso a la información.

Finalmente, éste Consejo General concluye que es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la versión pública de las copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad de enero a abril de este año (dos mil ocho), lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se modifica la respuesta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz y se ordena permitir el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la versión pública de las copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad de enero a abril de este

año, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio al sujeto obligado Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el domicilio señalado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión

extraordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General